



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO (1º) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la acción constitucional de tutela, instaurada por el ciudadano Luis Carlos Rodríguez Reyes actuando en nombre propio, en contra del Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 de la Fiscalía General de la Nación y de la Universidad Libre, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

IDENTIFICACIÓN DEL EXTREMO ACCIONANTE

Luis Carlos Rodríguez Reyes, identificado con C.C. No. 74.378.238, con datos de notificación para la presente causa al correo electrónico luisca.rodriguez@outlook.es.

IDENTIFICACIÓN DEL EXTREMO ACCIONADO

La acción de tutela está dirigida en contra del Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 de la Fiscalía General de la Nación notificable a juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co y coordinador del concurso de méritos de la Universidad Libre con dirección notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co.

DE LA PETICIÓN DE AMPARO

Del resumen de los hechos expuestos en la demanda de tutela y en lo que a este proceso interesa, se extrajo que el ciudadano Luis Carlos Rodríguez Reyes, presentó el día 21 de octubre de 2025, solicitud de reclamación frente a las preguntas 5, 8 y 42 del Concurso de Méritos FGN 2024, convocado por la Fiscalía General de la Nación y organizado por la Universidad Libre, a través del radicado PE202509000007970.

En su escrito, manifestó su inconformidad con la calificación de las respuestas citadas en la evaluación. Posteriormente, el 12 de noviembre de 2025, el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 contestó su reclamación, en la que reiteró la validez de la calificación inicial y manifestó no compartir los argumentos planteados por el accionante.

No obstante, el señor Rodríguez Reyes consideró que dicha comunicación no constituía una respuesta de fondo, en tanto no abordó debidamente los aspectos sustanciales de su reclamación.

En consecuencia, solicitó la protección de su derecho fundamental de petición y que se ordene a las autoridades encargadas del concurso dar una respuesta clara, precisa, congruente y de fondo a su solicitud.

ALEGATOS DE LAS PARTES ACCIONADAS

Fiscalía General de la Nación – Comisión de la Carrera Especial

Informó que el accionante no aprobó el concurso de méritos FGN 2024, al no haber alcanzado el puntaje mínimo requerido en las pruebas escritas funcionales y generales de conformidad con lo establecido en los términos de la convocatoria. Señaló que dicho resultado se encuentra debidamente respaldado por la verificación realizada por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

Así mismo, indicó que el señor Rodríguez Reyes presentó reclamación dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados preliminares y que, además, complementó su solicitud en tiempo.

En respuesta a ello, se le informó que la calificación otorgada era correcta y se le expusieron los fundamentos que sustentaban dicha decisión. Finalmente, precisó que, conforme a lo dispuesto en los artículos 27 y 49 del Decreto Ley 020 de 2014 y en el Acuerdo de Convocatoria, las decisiones adoptadas en la etapa de reclamaciones son firmes y definitivas, y no procede recurso alguno en su contra.

Universidad Libre – Unión Temporal Convocatoria FGN 2024

Por intermedio de su apoderado judicial, manifestó que el accionante obtuvo el estado de “NO APROBÓ”, al no haber alcanzado el puntaje mínimo exigido en las pruebas escritas funcionales y generales correspondientes al Concurso de Méritos FGN 2024. Señaló que dicho resultado se encuentra plenamente soportado en la verificación realizada por la propia Unión Temporal.

Indicó, además, que el señor Rodríguez Reyes presentó reclamación dentro del término de cinco (5) días hábiles posteriores a la publicación de los resultados preliminares, mediante el radicado PE202509000007970, específicamente en relación con la calificación de la pregunta número 5.

Frente a dicha solicitud, se le respondió que la respuesta estaba debidamente calificada, explicándole los motivos técnicos que respaldaban dicha valoración. La respuesta fue comunicada al accionante el día 12 de noviembre de 2025. Finalmente, advirtió que, conforme a lo previsto en la normatividad aplicable al concurso, contra las decisiones adoptadas en la etapa de reclamaciones no procede recurso alguno, por tratarse de decisiones definitivas.

COMPETENCIA

La misma deviene de conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, 37 del Decreto 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 333 de 2021 por ello, este despacho se pronunciará en el presente asunto, como quiera que la Fiscalía General de la Nación es una entidad del orden nacional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el caso de análisis, un estudio pormenorizado de los medios de prueba acopiados permite establecer al despacho que el motivo que llevó al ciudadano Luis Carlos Rodríguez Reyes a instaurar la presente acción de tutela, lo constituyó la presunta omisión por parte del Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 de la Fiscalía General de la Nación y de la Universidad Libre, en responder de fondo la reclamación presentada el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticinco (2025), radicada bajo el No PE202509000007970.

De la procedencia del amparo constitucional

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede mediante acción de tutela reclamar ante los Jueces de la República la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados por la ley; a condición de que no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, tales como legitimación en la causa por activa y por pasiva, subsidiariedad e inmediatez, este despacho considera que se encuentran debidamente acreditados en el presente caso. Por lo tanto, no resulta necesario realizar un análisis detallado de los mismos.

Ahora, frente a la petición radicada, recordemos que la Constitución Política de 1991 en el artículo 23, consagra el derecho de petición y lo define como: “*El derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*”.

A su vez, el artículo 14 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se encarga de regular el procedimiento y los plazos para garantizar el derecho de petición en sus diferentes modalidades, para lo cual preceptúa:

“ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición

deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

Adicionalmente en Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre ellos la Sentencia T-146 de marzo 11 del año 2012, se ha establecido que la respuesta a las peticiones radicadas debe ser de fondo, clara, precisa, congruente y debidamente comunicada al peticionario que, en todo caso, no implica que la entidad demandada esté obligada a acceder de manera favorable a lo solicitado por el peticionario, más bien, dar una respuesta que incluya las razones claras y justificadas de su decisión, ya sea favorable o desfavorable a las pretensiones del solicitante.

Caso concreto

En el presente asunto, el ciudadano Luis Carlos Rodríguez Reyes, presentó una reclamación dentro del marco del Concurso de Méritos FGN 2024, el día 21 de octubre de 2025, dirigida al Coordinador General del mencionado concurso, organizado por la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre, radicada bajo el número PE202509000007970.

En su escrito de reclamación, el accionante manifestó su inconformidad con la calificación otorgada a la pregunta número 5 del examen del Concurso de Méritos FGN 2024, indicando que, en su criterio, la respuesta correcta era la opción B. Para sustentar su posición, citó el artículo 229 de la Constitución Política, relacionado con el acceso a la administración de justicia, y argumentó que cuando un asistente de fiscal advierte que puede estarse

configurando una conducta punible, le corresponde garantizar el ejercicio de la acción penal y crear la correspondiente noticia criminal, a efectos de que en etapa de indagación se verifique si se configura o no una conducta delictiva. Añadió que será el fiscal del caso, en el marco de un programa metodológico, quien valore los elementos de conocimiento y adopte las decisiones respectivas.

Asimismo, formuló reparos frente a otras preguntas del examen. En particular, cuestionó la pregunta número 8, señalando que esta no especificaba qué tipo de autoridad era la mencionada, y que, de tratarse de autoridades distritales o municipales, la competencia correspondería a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, concretamente al juez administrativo. Finalmente, respecto de la pregunta número 42, manifestó que esta estaba dirigida a las funciones propias de un fiscal, y no a las de un asistente de fiscal.

Ahora, del análisis del expediente se advierte que la entidad accionada emitió respuesta el 12 de noviembre de 2025, la cual fue debidamente notificada al accionante, tal como se evidencia en los documentos aportados por él mismo. En dicha comunicación se le informó que su calificación final fue de 64 puntos, puntaje inferior al mínimo requerido para aprobar la prueba escrita, razón por la cual obtuvo el estado de “NO APROBÓ” dentro del Concurso de Méritos FGN 2024.

En cuanto a los reparos formulados por el accionante frente a la pregunta número 5, la entidad explicó que la respuesta seleccionada por él no correspondía a la opción correcta. Indicó que la relación entre el abogado y el usuario es de carácter contractual, y que, en caso de un posible incumplimiento de los deberes profesionales por parte del primero, la competencia disciplinaria recae inicialmente en los magistrados de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, conforme a la normativa vigente.

Respecto de la pregunta número 8, se precisó que el accionante seleccionó la opción B, mientras que la respuesta correcta era la opción C. La entidad explicó que, tratándose de una petición dirigida a la Fiscalía General de la Nación, autoridad de carácter nacional, la competencia para conocer una eventual insistencia frente al silencio administrativo negativo recae en el Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde reposen los documentos.

En relación con la pregunta número 42, se señaló que la respuesta correcta era la opción A, mientras que el accionante eligió la opción C. La entidad explicó que el procedimiento

señalado en esta última corresponde a trámites asignados al Grupo de Trabajo de Asignaciones Especiales, en los términos del artículo 14 de la Resolución 985 de 2018, en concordancia con las Resoluciones 0-3151 de 2016 y 0-2717 de 2017, por lo cual la elección del aspirante no era acertada.

De esta manera, se evidencia que la entidad accionada emitió una respuesta clara, precisa, congruente y de fondo, en la cual explicó de manera suficiente los motivos por los cuales las respuestas del accionante eran incorrectas, satisfaciendo así el contenido material del derecho fundamental de petición.

Finalmente, debe señalarse que el desacuerdo del accionante frente a la motivación o sustento técnico de la respuesta no habilita la prosperidad de la acción de tutela, pues este mecanismo no puede utilizarse para controvertir el contenido mismo de las decisiones adoptadas en el concurso.

En caso de persistir inconformidades respecto de la justificación brindada, el accionante cuenta con otros mecanismos, particularmente los de naturaleza contenciosa administrativa para hacer valer sus argumentos. En el escenario constitucional, el examen se limita a verificar que la respuesta haya sido material, motivada y oportuna, lo cual se cumple plenamente en este caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO (1º) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR EL AMPARO del derecho fundamental de petición, invocado por el ciudadano Luis Carlos Rodríguez Reyes, de conformidad con lo expuesto al interior de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en los términos del artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de ser excluido, archívese definitivamente.

Notifíquese y Cúmplase,

GUSTAVO A. GUILLÉN CABRERA

JUEZ